

**Los empleados públicos cuyo nombramiento conste de notoriedad, no necesitan acreditar su personería sino que les basta invocar el título que invisten (Teoría del hecho notorio en el proceso civil).**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

D. Alfonso Cavalié Echevarría ha interpuesto recurso de nulidad de la sentencia de vista de la Sala en lo Civil de la Corte Superior de Huánuco de fs. 73, que, de conformidad con el dictamen de su Fiscal, ha confirmado la de primera instancia de fs. 66, que declara fundada la demanda de fs. 1 e infundadas las excepciones deducidas; por cuanto se ha desechado la excepción de falta de personería que dedujera en el comparendo de fs. 8.

La doctrina ha establecido que los empleados públicos cuyo nombramiento goce de publicidad no necesitan acreditar su personería sino que les basta invocar el carácter que invisten. Ahora bien, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el magisterio es carrera pública de acuerdo al art. 81 de la Constitución, con título y condiciones que la Ley No. 9359, Ley Orgánica de Educación, establece. Por consiguiente el maestro es empleado público, y, aún más, especializado y de carrera. En el caso de los Directores, de acuerdo a la última ley y a sus complementarias, se requiere, inclusive, de concurso de méritos. Por lo tanto, y en atención además a que en el lugar del juicio era de dominio público la condición de Director de la Gran Unidad Escolar Leoncio Prado del demandante, como el mismo demandado lo demuestra al formular la segunda posición del pliego de fs. 18, estimo que en el caso de autos no era menester que el actor acreditara la personería con la que procedía acompañando su nombramiento, sino meramente invocando su condición, como lo ha hecho.

En consecuencia, estimo que NO HAY NULIDAD en la resolución de vista que confirmando la apelada hace lugar a la demanda y desecha las excepciones propuestas, entre ellas la de falta de personería; y así se servirá declararlo la Sala sino fuera de otro parecer.

Lima, 18 de febrero de 1963.

L. PONCE SOBREVILLA.

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, veintidos de abril de mil novecientos sesentitres.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas sesentitres, su fecha nueve de julio de mil novecientos sesentidos, que confirmando la apelada de fojas sesentiseis, su fecha veintiseis de abril del mismo año, declara fundada la demanda de desahucio interpuesta a fojas dos por don Héctor Zevallos Horna contra don Adolfo Cavalié Coz; y ordena, en consecuencia, que el demandado desocupe el inmueble materia del juicio en el plazo de seis días; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.—BUSTAMANTE CISNEROS.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN BRESANI.— ALARCON.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa No. 358-62.— Procede de Huánuco.